


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated man, likely a scholar or saint, wearing a crown and holding a book. Above him is a cross. To the left is a castle and to the right is a lion. The seal is surrounded by the Latin motto "SIBI CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERA".

**NECESIDAD DE INCLUIR EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN POR MUTUO
CONSENTIMIENTO Y LA TITULACIÓN SUPLETORIA AL ÁMBITO DE
CONOCIMIENTO, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA NOTARIAL EN GUATEMALA**

YESENIA ESTER VÉLIZ ARGUETA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE INCLUIR EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN POR MUTUO
CONSENTIMIENTO Y LA TITULACIÓN SUPLETORIA AL ÁMBITO DE
CONOCIMIENTO, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA NOTARIAL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YESENIA ESTER VÉLIZ ARGUETA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Yohana Carolina Granados Villatoro
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretaria: Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Homero Nelson López Pérez
Vocal: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco
Secretaria: Licda. Ángela Aida Solares Fernández

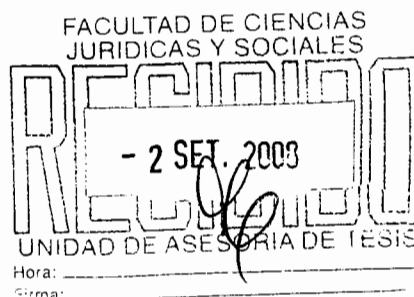
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Sandro Jair Matías López
Abogado y Notario
Colegiado 6608

Guatemala, 02 de septiembre de 2008

Señor
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Como Asesor de tesis de la Bachiller: Yesenia Ester Véliz Argueta; en la elaboración del trabajo titulado **“NECESIDAD DE INCLUIR EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LA TITULACIÓN SUPLETORIA AL ÁMBITO DE CONOCIMIENTO, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN GUATEMALA”**, me complace manifestarle que:

El trabajo analiza un amplio contenido científico, utilizando la ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado que comprende una ampliación en el ámbito de conocimiento, tramitación y resolución de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, en la que se incluya el divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria; habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

1. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico con el cual se determinó la importancia del estudio de poder incluir el divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria al ámbito de conocimiento, tramitación y resolución de la jurisdicción voluntaria notarial; el sintético, con el que se determinó el procedimiento para el desarrollo de cada uno de los capítulos; el inductivo, fue de gran utilidad para determinar la rapidez que estos temas pueden ser tratados en la actualidad; y el deductivo, para establecer los principios doctrinarios que fundamentaron el trabajo de análisis y síntesis necesario. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, ya que con las mismas se obtuvo la información necesaria; para la elaboración de la tesis con datos actuales.

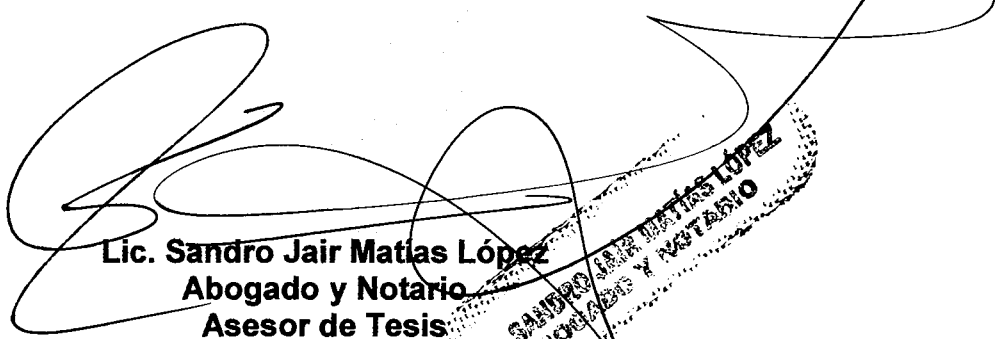


Licenciado Sandro Jair Matías López
Abogado y Notario
Colegiado 6608

2. La contribución científica del trabajo es de importancia, pues el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca; siendo el trabajo un aporte significativo y realizado con esmero por parte de la Bachiller Yesenia Ester Véliz Argueta.
3. Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con la Bachiller Yesenia Ester Véliz Argueta, le sugerí varias correcciones a la introducción, capítulos y bibliografía de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; y la sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones.
4. De manera personal me encargue de guiar a la bachiller bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto los métodos y técnicas apropiadas para la resolución de la problemática esbozada, con lo cual se comprueba la hipótesis, donde determina los diversos aspectos de rapidez y sencillez que pueden ser tratados en los casos del divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria al ámbito de conocimiento, tramitación y resolución de la jurisdicción voluntaria notarial.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Sandro Jair Matías López
Abogado y Notario
Asesor de Tesis

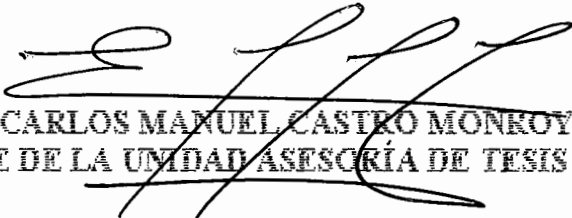
LIC. SANDRO JAIR MATÍAS LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de septiembre de de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE LEONEL FRANCO MORAN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante YESENIA ESTER VELIZ ARGUETA, Intitulado: "NECESIDAD DE INCLUIR EL DIVORCIO Y SEPARACION POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LA TITULACION SUPLETORIA AL AMBITO DE CONOCIMIENTO, TRAMITACION Y RESOLUCION DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragn



**LICENCIADO
JORGE LEONEL FRANCO MORÁN
COLEGIADO 2252**

Guatemala, 29 de septiembre de 2008

**Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su Despacho.**



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha tres de septiembre del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Yesenia Ester Véliz Argueta, intitulada: **“NECESIDAD DE INCLUIR EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LA TITULACIÓN SUPLETORIA AL ÁMBITO DE CONOCIMIENTO, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN GUATEMALA”**.

1. El trabajo de tesis contiene un análisis jurídico amplio y profundo en relación al divorcio y la separación por mutuo consentimiento, como la titulación supletoria, estableciendo que estos temas llevan procedimientos que para llegar a una resolución se tiene que pasar por un proceso tedioso y saturado, de acuerdo con los órganos encargados, donde la sustentante propone incluirlos a la tramitación y resolución de la jurisdicción voluntaria notarial.
2. La redacción que se utilizó para el desarrollo de la tesis fue la adecuada. El procedimiento para la elaboración de la misma incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado.
3. La tesis contribuye científicamente al estudio del derecho notarial. Los métodos empleados fueron: analítico, el cual estableció la manera más sencilla de tramitar el divorcio y separación por mutuo consentimiento como la titulación supletoria; el sintético, determinó sus características; el inductivo, indicó su regulación legal y el deductivo, analizó como se descongestionaría el sistema judicial llevando estos temas por la vía de la jurisdicción voluntaria.

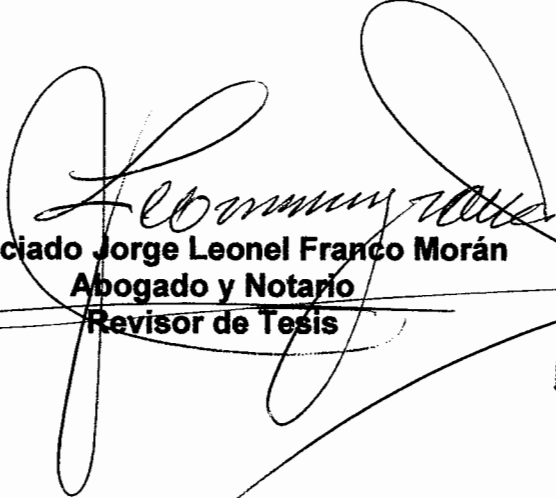


**LICENCIADO
JORGE LEONEL FRANCO MORÁN
COLEGIADO 2252**

4. Durante el desarrollo del tema se utilizó la bibliografía adecuada, en las conclusiones la autora, de manera particular, se refiere a lo tedioso y saturado de la tramitación de los divorcios y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria; en lo relativo a las recomendaciones, comparto la posición de la autora en que se debe a conocer a la población guatemalteca la importancia de tramitar estos temas en la vía notarial.
5. La hipótesis formulada efectivamente se comprobó como lo expuso en su plan de investigación donde establece los aspectos de sencillez y rapidez con los que pueden ser tratados los temas en mención. La redacción y el lenguaje utilizado durante el desarrollo de los capítulos de la tesis es adecuado.
6. El Licenciado Sandro Jair Matía López oportunamente dictaminó favorablemente a la tesis en cuestión y asesoró con experiencia a la sustentante para efectuar la revisión de los planes de investigación, los cuales fueron cumplidos adecuadamente.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Licenciado Jorge Leonel Franco Morán
Abogado y Notario
Revisor de Tesis





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante YESENIA ESTER VÉLIZ ARGUETA, Titulado NECESIDAD DE INCLUIR EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LA TITULACIÓN SUPLETORIA AL ÁMBITO DE CONOCIMIENTO, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effl

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

0901/0904



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo, por la oportunidad que me dio de seguir viviendo y poder culminar una meta tan importante en mi vida.

A MIS PADRES:

Luis Eduardo Véliz Mendoza (Q.E.P.D.) y Marta Elena Argueta Gómez, por su amor, sacrificio, apoyo incondicional y, sobre todo, por creer siempre en mí; este logro es parte de ustedes.

A MI ESPOSO:

Danny Alexander Ruiz Balcárcel, por su amor colaboración e inquebrantable paciencia, apoyándome en todos mis proyectos.

A MIS PRINCESAS:

Daniela Alejandra y Emilly Mariana, los motores que mueven mi vida, la razón de mi existir, con todo mi amor, para que sirva de ejemplo en sus vidas.

A MIS HERMANOS:

Otto Leonel (Q.E.P.D.), Eduardo Aroldo, Dora María, Sandra Yaneth y Luis Eduardo, con mucho amor.



A MIS SOBRINOS Y AHIJADOS: Con mucho cariño.

A MIS ABUELITOS: (Q.E.P.D.) que desde el cielo me bendicen.

A MIS TÍOS Y PRIMOS: Con cariño y afecto.

A MI FAMILIA POLÍTICA: A mis suegros, cuñados, y demás familia política, con cariño y aprecio.

A MIS AMIGOS: Licenciado Carlos Mauro Román Román (Q.E.P.D.), por ser maestro y amigo incondicional; siempre lo llevaré en mi corazón y Licenciados Lisett Calderón y Rodolfo Perez, por su amistad y confianza

A LA TRICENTENARIA: Universidad de San Carlos de Guatemala; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con respeto.

A MI PATRIA: Guatemala, tierra que me vio nacer.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Jurisdicción.....	1
1.1. Importancia.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Naturaleza.....	4
1.4. Diversas denominaciones.....	5
1.5. Función jurisdiccional.....	7
1.6. Diferencias entre actos jurisdiccionales, legislativos y administrativos.....	9
1.7. Funciones administrativas, legislativas y judiciales de los órganos del Estado.....	11
1.8. La función jurisdiccional en situaciones jurídicas no contenciosas.....	12
1.9. Elementos de la jurisdicción.....	14
1.10. División de la jurisdicción.....	16
1.11. Clases de jurisdicción.....	17
CAPÍTULO II	
2. La jurisdicción voluntaria.....	21
2.1. Antecedentes históricos.....	24
2.2. Antecedentes en Guatemala.....	27



	Pág.
2.3. Naturaleza jurídica.....	30
2.4. Características.....	31
2.5. Principios.....	32
2.5.1. De forma.....	33
2.5.2. De intermediación.....	33
2.5.3. De rogación.....	34
2.5.4. De consentimiento.....	34
2.5.5. De seguridad jurídica.....	34
2.5.6. De autenticación.....	35
2.5.7. De fe pública.....	36
2.5.8. De publicidad.....	36
2.6. Principios generales que informan a la jurisdicción voluntaria.....	37
2.6.1. De escritura.....	37
2.6.2. Inmediación procesal.....	37
2.6.3. Dispositivo.....	37
2.6.4. Publicidad.....	38
2.6.5. Economía procesal.....	38
2.6.6. Sencillez.....	39
2.7. Principios fundamentales de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.....	39
2.7.1. Consentimiento unánime.....	39
2.7.2. Actuaciones y resoluciones.....	40



Pág.

2.7.3. Colaboración de las autoridades.....	40
2.7.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	41
2.7.5. Ámbito de aplicación de la ley de opción al trámite.....	42
2.7.6. Inscripción en los registros.....	42
2.7.7. Remisión al archivo general de protocolos.....	43

CAPÍTULO III

3. El divorcio y la separación por mutuo consentimiento.....	45
3.1. Antecedentes.....	49
3.2. Significado.....	52
3.3. Efectos psicológicos.....	52
3.4. Clasificación.....	54
3.4.1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges.....	55
3.4.2. Por voluntad de uno de los cónyuges.....	55
3.5. Efectos del divorcio.....	56
3.5.1. Civiles.....	59
3.6. La separación.....	60
3.7. Efectos de la separación.....	61
3.7.1. Civiles.....	62
3.8. Clasificación.....	62
3.8.1. Separación de hecho.....	62
3.8.2. Separación por mutuo acuerdo entre los cónyuges.....	63
3.8.3. Por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada.....	63



Pág.

3.9. Causas determinadas para la separación o divorcio.....	64
---	----

CAPÍTULO IV

4. La titulación supletoria.....	67
4.1. La usucapión.....	71
4.1.1. Naturaleza jurídica de la usucapión.....	72
4.2. Derecho al poseedor para solicitar la titulación supletoria.....	73
4.3. Prohibiciones.....	73
4.4. Procedimiento a seguir para titular supletoriamente bienes inmuebles....	75

CAPÍTULO V

5. Necesidad de ampliar el ámbito de conocimiento, tramitación y resolución de la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala en la que se incluyan los casos específicos de divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria.....	79
5.1. Asuntos que el notario tramita por jurisdicción voluntaria.....	81
5.2. La forma notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria.....	83
5.3. Procesos especiales que trata el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, en materia de jurisdicción voluntaria.....	83
5.4. Deficiencias.....	85
5.5. Beneficios.....	86
5.6. Propuesta de reforma del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	88



5.7. Reformas necesarias para incorporar al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges.....	92
5.8. Crear en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77.....	94
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

El derecho notarial, en el conjunto de disciplinas jurídicas, se caracteriza por la muy comprobada dificultad que entraña su aprendizaje y aplicación, por lo que resultó interesante elegir el tema sobre la necesidad de ampliar el ámbito de conocimiento, tramitación y resolución de la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala en la que se incluyan los casos específicos de divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria, para ampliar la función de los notarios, con la certeza jurídica que conlleva el ejercicio de la profesión.

El objetivo de la presente investigación es determinar la importancia de tramitar el divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria en la vía notarial, ya que la hipótesis planteada fue comprobada, al establecer que estos procedimientos se tornan cada vez más difíciles y tediosos por la saturación de los órganos jurisdiccionales que conocen en la actualidad de dichos asuntos.

El divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria, son temas que resultan muy comunes, ya que son de interés para toda la población guatemalteca, por lo que resulta conveniente pensar que la función de los órganos jurisdiccionales podría ser reemplazada por un profesional del derecho como lo es el notario, a efecto de que se le atribuya competencia para conocer de estos procedimientos y lograr el descongestionamiento del sistema judicial.



Este estudio se dividió en cinco capítulos: el primero, desarrolla el concepto de la jurisdicción, su importancia, definición y naturaleza para poder introducirnos al tema; el segundo se refiere específicamente al tema de la jurisdicción voluntaria; el tercero indica lo referente al divorcio y la separación por mutuo consentimiento por ser un tema que se trata en el presente estudio; el cuarto capítulo contiene la titulación supletoria y la usucapión, y el quinto da a conocer la necesidad de ampliar el ámbito de conocimiento, tramitación y resolución de la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala.

Para el desarrollo de este trabajo se emplearon los métodos: analítico, sintético, inductivo y el deductivo; y la técnica de las fichas bibliográficas.

Sirva para la población guatemalteca esta investigación ya que en ella se escribe lo relacionado a la necesidad de ampliar el ámbito de conocimiento, tramitación y resolución de la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala, en los asuntos específicos como lo son el divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria, lo cual influirá en forma positiva en los procesos que se ventilan en los órganos jurisdiccionales, invistiendo al notario de competencia para poder conocer de estos casos y servir de apoyo al sistema de justicia que se encuentra muy saturado en la actualidad.



CAPÍTULO I

1. Jurisdicción

Uno de los conceptos jurídicos fundamentales es el denominado jurisdicción, el mismo como fundamental, debe ser entendido por el estudiante de derecho, pues es determinante para el conocimiento apropiado del derecho.

1.1. Importancia

En el derecho se encuentran dos clases de conceptos jurídicos: los fundamentales y los especiales. Los fundamentales se deben entender como: “El conjunto de categorías o nociones irreductibles en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera”.¹

“Ahora bien, las categorías son los conceptos fundamentales y generales que deben tomarse en cuenta para la elaboración de cualquier conocimiento. Son como los conceptos esenciales de los que parte el ser humano para reflejar la realidad en su conciencia. Se desarrollan en correspondencia con el movimiento de la realidad y del conocimiento de la misma por parte del ser humano”.²

¹ García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 92.

² Velásquez Rodríguez, Carlos Augusto. **20 lecciones de filosofía**, pág. 154.



Dentro del estudio del derecho, jurisdicción es una noción irreductible en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico.

1.2. Definición

“Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir acción de decir el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc”.³

“Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en ciertas esferas territoriales. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio”.⁴

La palabra jurisdicción se forma de *ius* y de *dicere*, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *jure dicendo*. A toda jurisdicción va agregado el mando, el

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 409.

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**, pág. 78.



imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia. Por lo tanto por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.

Como la proclamación del derecho en los litigios perjudica a una de las partes, opuesta hasta entonces al acatamiento, la potestad judicial de definir lo jurídico sería sólo ilusoria de no contar con medios para forzosa ejecución. De ahí que se proclame: *jurisdictio sine módica coercitione nulla est* que esto quiere decir: la jurisdicción sin algo de coerción es ineficaz.

“La jurisdicción como la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”.⁵

“La jurisdicción constituye la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio”.⁶

“La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, más especialmente, la potestad de que se hallan revestido los

⁵ Chiovenda, Giuseppe. **La acción procesal**, pág. 18.

⁶ Pérez Alsina, Juan Agustín. **Análítico y antecedentes históricos**, pág. 13.



jueces para administrar justicia; o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes”.⁷

La jurisdicción es “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.”⁸

La jurisdicción es “la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual. Por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”⁹

“La jurisdicción es el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley”.¹⁰

1.3. Naturaleza

La jurisdicción se distingue, atendiendo a su propia naturaleza ya sea contenciosa y voluntaria.

⁷ Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, pág. 236.

⁸ Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 48.

⁹ Chiovenda. **Ob. Cit.**, pág. 29.

¹⁰ **Ibid.**



- “Contenciosa: Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa, o por medio de la prueba legal”.¹¹
- “Voluntaria: Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte”.¹²

1.4. Diversas denominaciones

La jurisdicción recibe diversas denominaciones, según la diferente potestad de que emana; el modo como ella procede; las materias o la clase o posición especiales de las personas sobre que versa y los grados y territorios en que se ejerce. Puede dividirse en eclesiástica y secular; la primera es la que entiende en los negocios y causas de los fieles en lo que hace relación a las cosas sagradas, divinas y eclesiásticas.

Complementariamente cabe distinguir la jurisdicción en perteneciente al orden judicial o al orden administrativo. También en común u ordinaria, en especial o privilegiada; y por último, en acumulativa y privativa, según que se limite más o menos al conocimiento de un solo negocio.

¹¹ Escriche. **Ob. Cit.**, pág. 237.

¹² **Ibid**, pág. 238.



Si bien se emplean alternativamente jurisdicción y competencia, a modo de sinónimos, porque ambas conceden facultad para conocer y aplicar el derecho en caso dudoso o discutido la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, lo cual diferencia a un juez de quien no lo es; mientras la competencia es la facultad de conocer en determinado asunto judicial con preferencia a otro tribunal; es decir, lo que diferencia a un juez de cualquier otro en cuanto a la posibilidad u obligación de conocer en un negocio judicial. La jurisdicción constituye el género; la competencia, una especie.

La Ley determina que la extensión y límites de la jurisdicción por razón de grado, cuantía, territorio, materia, turno, domicilio, etc.

Ahora bien, atribuir jurisdicción, determinaría la ley o someterse voluntariamente, cuando quepa la opción, a la que en principio carecía de potestad para juzgar con preferencia, consiste en extender la competencia de un juez, dándole un poder que no tiene por el título de su institución. La atribución de jurisdicción puede ser consentida expresa o tácitamente; lo primero, cuando ambas partes están de acuerdo en que determinado juez intervenga; y lo segundo, cuando, sabiendo que no es competente por razón de jurisdicción, ningún litigante plantea la consiguiente excepción de incompetencia.

Alvarado Sandoval y Gracias González, al desarrollar lo referente a los tipos de jurisdicción la definen como: "La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa



al requerimiento de o los promovientes puede tramitarse en forma judicial o notarial efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la aceptación del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada”.¹³

1.5. Función jurisdiccional

Trata de la función ejercida por el órgano creado por el Estado para que administre justicia, sostenido en la delegación soberana del pueblo, además, de la competencia y la manera de desempeñarla por medio del proceso.

“La función jurisdiccional consiste en la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución”.¹⁴

Cada proceso o materia de proceso tiene su propio estilo de manifestarse y sustanciarse; éste no puede cambiarse o modificarse por el juez o las partes litigantes puesto que se trata de una relación jurídica procesal continua, con análogas posiciones de ataque, defensa o prueba para que se aseguren y queden aseguradas en la decisión que se convertirá.

¹³ Gómez, Mario. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**, pág. 8.

¹⁴ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 26.



Por ello, la función jurisdiccional es un acto de juicio designado por el derecho de las partes en el proceso; declara y constituye, al mismo tiempo, derechos preexistentes o crea nuevos estados jurídicos de certidumbre, y coerción no existentes antes de que el juez dicte la decisión en el asunto litigioso. La función jurisdiccional soluciona las controversias de relevancia jurídica y satisface las pretensiones reclamadas por una u otra parte, ya que al ser resuelta, en la declaración contenida en la sentencia, dejan de existir. Razón eficiente de la función jurisdiccional es, precisamente, la declaración que resuelve la controversia y que genera la cosa juzgada, proporcionando a las partes la seguridad buscada.

La doctrina procesal define que la función jurisdiccional, expresada por los órganos jurisdiccionales, tiene la finalidad de tutelar los derechos declarados una vez ha concluido el proceso. Destacan, para explicarla, las siguientes teorías:

Tutela del derecho de los particulares: Expresa que la jurisdicción es la actividad con la que el Estado tutela el derecho subjetivo violado o amenazado. Sin embargo, no siempre la jurisdicción coincide con esta doctrina porque puede darse el caso de la demanda hecha ante el órgano jurisdiccional en la que la parte no se encuentre en posesión de un derecho o que no exista norma que lo ampare como pretensión. La facultad de acudir al órgano es independiente de la existencia o inexistencia de un derecho violado o amenazado.

La actuación del derecho, en consecuencia, no es función exclusiva de la jurisdicción,



toda vez que el particular puede poner a actuar a la ley voluntariamente sin necesidad de la actuación jurisdiccional y, también, puede poner a actuar el derecho. El Estado puede sustituir la voluntad de los particulares, sin configurar jurisdicción, tal como sucedería en el caso de una municipalidad que construya una acera, lo cual es obligación del vecino propietario del inmueble. En este supuesto, el derecho actúa administrativamente al cobrar el arbitrio por el servicio de construcción y no administrar justicia.

El Estado legislativo sobre materias que tienen que protegerse; sin embargo, la emisión de una norma jurídica no es suficiente para garantizar los intereses en pugna. El estado debe proveerse de los instrumentos necesarios que aseguren la efectividad de la norma jurídica cuando esta no es acatada voluntariamente por los particulares. La eficacia se alcanza mediante la coercibilidad del derecho, proporcionando tutela jurisdiccional y seguridad a las personas y al orden social.

La justa composición del litigio constituye un interés colectivo superior al de las personas, por lo que la declaración del juez se manifiesta, principalmente, en el derecho penal y administrativo, en los cuales las resoluciones son obligatorias para las partes, aun contra sus voluntades; y la sustitución estatal de la justicia privada.

1.6. Diferencias entre actos jurisdiccionales, legislativos y administrativos

Para comprender la función jurisdiccional, llevada a cabo por los órganos



jurisdiccionales, el autor Joaquín Escriche, establece que es necesario despejar las diferencias existentes entre los actos que realizan y son verificados por los órganos legislativos y administrativos.

- “Actos jurisdiccionales: Estos son la actividad jurídica de aplicación del derecho; tienen el carácter de cosa juzgada, irreversible inimpugnable e inmutable. Por medio de los actos jurisdiccionales, se juzga la conducta frente a un caso concreto y sólo obliga a las partes que intervienen en el litigio. El juez no legisla, sino administra justicia, por lo que los actos jurisdiccionales no son voluntarios;
- Actos legislativos: Se trata con los actos legislativos de la creación del derecho; el establecimiento de las normas jurídicas destinadas a regir la conducta de las personas, de manera general, obligatoria y coercible.
- Actos administrativos: Constituyen la actividad técnica de la prestación de servicios públicos utilizando el derecho como medio, no como fin. Estos son espontáneos y en cualquier momento puedan dejar de existir, por lo que pueden ser revocados por la administración ya de oficio, ya a solicitud de parte interesada, mediante los recursos administrativos”.¹⁵

“Acto jurisdiccional es la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye

¹⁵ Escriche. **Ob. Cit.**, pág. 239.



una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a la decisión de aquél”.¹⁶

1.7. Funciones administrativas, legislativas y judiciales de los órganos del Estado

- Funciones del Organismo Ejecutivo: el autor Carlos de Silva, establece que: “Legislativamente hablando, el Organismo Ejecutivo participa de la sanción de la ley; dicta, además acuerdos y reglamentos de observancia general que desarrollan los preceptos constitucionales o legales ordinarios.

Administrativamente, se encarga del Gobierno de la República mediante la aplicación de las leyes y hace que se cumplan las mismas.

Jurisdiccionalmente tiene las facultades de sancionar a los burócratas por las faltas cometidas en y al servicio.

- Funciones del Organismo Legislativo: La función elemental del Organismo Legislativo es crear y derogar las leyes”.¹⁷

Administrativamente se rige por las disposiciones de la Ley de Régimen Interior del Congreso de colectivo superior al de las partes, por lo que la declaración del

¹⁶ De Silva, Carlos. **El acto jurisdiccional**, pág. 159.

¹⁷ **Ibid**, pág. 160.



juez se manifiesta, principalmente, en el derecho penal y administrativo, en los cuales las resoluciones son obligatorias para las partes, aun contra sus voluntades.

- Funciones del Organismo Judicial: El citado autor establece que: “La función principal del Organismo Judicial es promover la ejecución de lo juzgado”.¹⁸

Administrativamente lleva a cabo, con sus propios recursos o los aportados por él Estado, las facultades señaladas en el Constitución Política de la República de Guatemala y Ley del Organismo Judicial relacionadas con su patrimonio, finanzas, personal y otras.

“Legislativamente tiene la facultad de emitir disposiciones reglamentarias y acuerdos que rigen tanto a la administración en sí como a la justicia, sin olvidar el aspecto que goza del privilegio de iniciativa de ley”.¹⁹

1.8. La función jurisdiccional en situaciones jurídicas no contenciosas

“Como se afirmó la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta. Por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley. Esta

¹⁸ **ibid**, pág. 78

¹⁹ **ibid**, pág. 79.



función la tienen también los tribunales en situaciones jurídicas no contenciosas, y que pueden conocer todos los asuntos de jurisdicción voluntaria”.²⁰

Al notario excepcionalmente, se le han ido trasladando algunos asuntos no contenciosos ampliándoles sus funciones. Así lo establece el último considerando del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Para ello se tomó en cuenta que la mayor parte de las materias comprendidas en la jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales.

Que en diferentes congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación.

Que los notarios son auxiliares del órgano jurisdiccional, que colaboran eficazmente con los tribunales en la instrumentación de actos procesales.

Que los notarios pueden tramitar procesos sucesorios, así como autorizar matrimonios, y ambas regulaciones legales sólo han producido resultados beneficios.

²⁰ Muñoz. **Ob. Cit.**, pág. 56.



Por todo lo anterior, era conveniente ampliar la función del notario a fin de que pudiera llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil.

Siempre se ha afirmado y es así, que las resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, no tienen la categoría de cosa juzgada y en cualquier momento pueden variarse o modificarse.

“El Código Procesal Civil y Mercantil regula que el juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas por la jurisdicción contenciosa”.²¹

1.9. Elementos de la jurisdicción

- Conocimiento de causa (notio): Este es el derecho que tiene el juez de conocer de una cuestión determinada. Al requerirse al juez su actuación debe, en primer lugar, constatar la existencia de los presupuestos procesales tales como el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, el objeto del litigio, etc., pues de lo contrario, no podría producirse relación jurídico – procesal válida y no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea no podría dictar sentencia.

²¹ *Ibid*, pág. 33



En segundo lugar, debe apreciarse su aptitud para conocer el litigio de acuerdo con las disposiciones legales y su competencia para, después, calificar la aptitud de los sujetos procesales.

En último lugar, debe proceder a reunir los elementos materiales de conocimiento, ordenando las medidas de instrucción, administración u otra, de oficio o a petición de parte interesada;

- Citación a juicio (vocatio): Esta es la facultad del juez para citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio dentro del plazo del emplazamiento, en cuya virtud el juicio puede proseguir en rebeldía de la parte que no comparezca, sin que esto afecte la validez de las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales. La cita a juicio (vocatio) se aplica a los procesos que no sean personales, ya que en éstos la incomparecencia de la persona, no permite declararla rebelde, puesto que tiene obligación de hacerlo.

- Castigo o coerción (coercitio): Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones y medidas dictadas y ordenadas por el juez en el proceso, con el objeto de que se desenvuelva normalmente.

El castigo o coerción puede aplicarse sobre personas o cosas; se cita ejemplos las multas y las órdenes de conducción al tribunal o la detención de las personas, la obligación del testigo de asistir a juicio, las sanciones disciplinarias a las partes



o sus representantes y funcionarios que deben participar en el proceso, la evacuación de audiencias, el secuestro de cosas, etc. El elemento se produce con mayor regularidad en el proceso penal.

- Declarar el derecho (iudicium): Es la facultad del juez para dictar sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada.

El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad u otra causa de la ley como las citadas anteriormente, pues se debe valer de la interpretación y la integración de la misma, debida y justamente.

Además, no puede dictar sentencia fuera de los límites pretendidos por las partes en la demanda o su contestación en aquellos procesos del orden civil, mercantil, administrativo u otros, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad personal. Pero, dentro del proceso laboral, la tutelaridad celebrada permite al juez aumentar derechos y ventajas para los trabajadores aunque no lo hayan hecho valer o pedido en la demanda y reclamaciones.

- Ejecución (executium): Es el imperio para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas por el juez en el proceso; el imperio de ejecutarlas aún contra la voluntad de las partes y con el auxilio, en su caso, de la fuerza pública. El mismo juez que ha dictado la resolución en primera instancia es el habilitador y designado legalmente para, ejecutarla y, a la vez, quien debe velar porque se



cumpla la disposición, especialmente en los procesos penal, laboral y económico coactivo. Con respecto a la sentencia dictada en otros procesos, como el civil o el mercantil, existe un procedimiento preestablecido de ejecución que debe impulsar la parte interesada con el fin de que se de cumplimiento a la decisión jurisdiccional.

1.10. División de la jurisdicción

La doctrina clasifica la jurisdicción atendiendo a su origen, en:

- **Eclesiástica:** Emanada de la potestad divina, según el dogma religioso y comprende las infracciones cometidas por los miembros de una comunidad religiosa o de un Estado que se norma por el derecho de naturaleza religiosa. Por ejemplo, el que emana del derecho canónico que norma las relaciones de la iglesia católica o el Corán, que norma a los países islámicos; y
- **Temporal o secular,** emana del poder del Estado y comprende:
 - **Judicial:** Atribuido al Organismo Judicial y a los órganos jurisdiccionales;
 - **Administrativo:** Ejercitado por el poder administrativo del Estado; y,
 - **Militar:** Encargado de los asuntos del fuero militar.



1.11. Clases de jurisdicción

Conforme a la doctrina, la aplicación de la jurisdicción comprende:

- **Acumulativa:** Es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticia y traslado a quien si tiene la competencia para conocerlos.
- **Contenciosa:** Es aquella que se da cuando existe controversia o conflicto de intereses entre partes, y, por esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverla, cuando tiene relevancia jurídica.
- **Delegada:** Es aquella que sucede cuando el juez, por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría, realiza determinada diligencia o actuación procesales en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación, solicita la colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio.
- **Propia:** Es aquella que se da al juez por la ley, y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer, este tipo relevancia con la competencia.
- **Ordinaria:** Es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez,



en los diversos ramos del derecho, tales como el civil, penal, laboral, etc.

La Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 58, que la jurisdicción es única y la distribuye en:

- “Corte Suprema de justicia y sus cámaras penal, civil y de amparo y antejuicio;
- Corte de Apelaciones;
- Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y tribunales de menores;
- Tribunal de lo contencioso administrativo;
- Tribunal de segunda instancia de cuentas;
- Juzgado de primera instancia; y,
- Juzgado de paz o menores”.²²

La jurisdicción, de acuerdo con la evolución histórica del derecho, se establece como el monopolio que el Estado tiene de impartir justicia, ante los conflictos que puedan surgir en la convivencia social, para lo cual crea órganos específicos que deberían conocer y

²² Ruiz Castillo de Juárez. **Ob. Cit.**, pág. 79.



resolverlos, con autoridad de cosa juzgada. Por lo que un supuesto de la jurisdicción es la existencia, precisamente de un conflicto entre particulares.

De este modo, pareciera que un elemento fundamental de la jurisdicción, es decir, un supuesto de su existencia, lo constituye la conflictividad, la discordia, la falta de acuerdo de voluntades de tipo social, a todo lo cual se le reconoce trascendencia jurídica. No obstante esto, concepto de jurisdicción comprende varios tipos, a saber, jurisdicción disciplinaria y jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO II



2. La jurisdicción voluntaria

Jurisdicción es: “La potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir, es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto; su instrumento específico es el poder judicial”.²³

Para la realización de asuntos de naturaleza de jurisdicción voluntaria se necesita de un juez y la característica principal es que no existe controversia entre las partes.

Jurisdicción voluntaria es: “Una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como: la administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales”.²⁴

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107 se refiere a la jurisdicción voluntaria, en su Artículo 401 establece que: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

²³ Álvarez, Pedro. **Estudios de derecho notarial**, pág. 3.

²⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, pág. 5.



“Jurisdicción voluntaria es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigirla siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal”.²⁵

“La jurisdicción voluntaria existe por un procedimiento judicial, conoce a un juez ordinario y hay una resolución, sin que medie conflicto alguno; el juez ordinario ejercita su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hay contención de partes”.²⁶

La jurisdicción voluntaria solventa y dirime los conflictos a través del proceso, con todas las garantías propias de la actividad procesal, es el núcleo esencial de la potestad jurisdiccional, pero otorgar tutela judicial fuera del proceso, con respeto a las fundamentales garantías del procedimiento, en asuntos relativos a menores, personas con discapacidad, incapacitados, desvalidos, ausentes, intereses generales, públicos o sociales, restricción de derechos fundamentales o en conflictos no especialmente relevantes.

La jurisdicción voluntaria da una mayor agilidad, brevedad y menor formalismo en los asuntos que trata.

“Es aquella en que no existe controversia entre las partes: la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de

²⁵ Ossorio, **Ob. Cit**, pág. 410.

²⁶ Chioyenda. **Ob. Ct.**, pág. 78.



ciertos actos o pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar, la voluntaria se contrapone a la jurisdicción contenciosa”.²⁷

“La jurisdicción voluntaria, es la que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin atención”.²⁸

“A la jurisdicción voluntaria, se le ha dado en llamar: jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción, voluntaria en sede notarial y jurisdicción voluntaria ante notario. La idea es la misma, los asuntos que pueden conocer, tramitar y resolverse ante notario, sin que exista contención entre las partes”.²⁹

“Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada no promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas”.³⁰

²⁷ Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 50

²⁸ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal**, pág. 413.

²⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**, pág. 2.

³⁰ Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 96.



2.1. Antecedentes históricos

En Roma la jurisdicción fue competencia exclusiva, durante siglos, de los magistrados y con posterioridad de los jueces. Sólo éstos podían, a través de la vía de un proceso fingido in iure cessio, o por medio de un decretum por el que se decidía un asunto consensuado por los solicitantes o de obligada intervención del juez, autorizar o colaborar en el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica.

En el lenguaje jurídico romano, con el término iurisdictio se indica el poder de que está investido el magistrado, la actividad que éste realiza, e incluso la función para cuyo cumplimiento al magistrado le es atribuido el correspondiente poder.

Ha estado ligado a la función de los jueces, y cuando se empieza a realizar los primeros trámites de jurisdicción voluntaria fue para el conocimiento de los tribunales.

Luego se le atribuye esta función al notario dándole autoridad y capacidad para la realización de instrumentos con cláusula de garantía.

La jurisdicción voluntaria entra a realizar funciones en el año de 1964 con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 dando a conocer los asuntos que se podían resolver los notarios, siendo estos:

- El proceso sucesorio (en sus tres formas: ya fuera de tipo intestado,



testamentario y donación mortis causa);

- Subasta voluntaria;

- La identificación de tercero.

Con la resolución de estos procesos se pudo observar que se realizaron con rapidez desde su trámite para llegar a su resolución.

Durante el periodo presidencial de Kjell Eugenio Laugerud García se realizó el XIV Congreso de Notariado Latino, donde se dio a la aprobación de la ley de la ampliación de funciones que realiza el notario.

El proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados. Los asuntos que no se incluyeron en la nueva ley fueron el divorcio voluntario y la titulación supletoria.

Se da una gran ampliación en el campo de trabajo del notario, aprobando 17 nuevos asuntos que se pueden tramitar en jurisdicción voluntaria ante notario, con el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, recibiendo el nombre de Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

La Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria,



Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en su segundo considerando indica que:

“Que en distintos congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación”.

La Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, en su cuarto considerando indica:

“Que por esas razones, es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil”.

Durante el periodo presidencial del general Oscar Humberto Mejía Vítores se da la última ampliación de las funciones del notario y acontece con la Ley de Rectificación de Área de Inmuebles Urbanos, Decreto número 125-83 del Congreso de la República de Guatemala.

Los cuerpos legales que regulan los asuntos de jurisdicción voluntaria son:

- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107;



- Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala;
- Ley de Rectificación de Área de Inmuebles Urbanos, Decreto Ley 125-83 del Congreso de la República de Guatemala.

En América Latina, se puede citar el caso de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de jurisdicción voluntaria del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete (Diario de Centro América de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete), de Guatemala, la cual atribuye competencia a los notarios públicos para conocer, específicamente de los procedimientos... Asimismo, dicha ley permite a los interesados llevar ante notario los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Finalmente, es justo reconocer que mediante el proceso, quizá arduo y penoso, mediante el cual ha sido posible que en Guatemala se amplíen las funciones del notario en materia de jurisdicción voluntaria, nuestro país ha dado un ejemplo al resto de legislaciones latinoamericanas.

2.2. Antecedentes en Guatemala

De acuerdo con el Artículo 10 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial. "Las normas se interpretarán conforme a su



texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajeros de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

A la historia fidedigna de su institución. Es por esta razón que el conocimiento de los antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria en Guatemala, se realiza por parte del maestro Muñoz, al decir: "Seguramente los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio notarial.

Es estatuto de la uniones de hecho contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República, se promulgó el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en el se reguló y se permitió a las parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este Decreto fue derogado y actualmente tal regulación aparece en el Código Civil Decreto Ley número 106.

Posteriormente el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete se emitió el Decreto número 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios.



La autorización de un matrimonio por notario, la encontramos como antecedentes históricos en Francia en mil seiscientos noventa y ocho, donde Enrique IV por el edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonios de acuerdo a su secta.

A raíz de esto el magistrado francés Gilbert Gaumín, contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaran contraer matrimonio y tenerse en lo sucesivo como marido y mujer.

Este tipo de matrimonio se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, se les llamó matrimonios a la Gaumine.

En Guatemala, los motivos para la inclusión de la figura del matrimonio civil en el Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, fueron entre otros, para que los no católicos pudieran contraerlo, ya que antes sólo existía el matrimonio religioso. Desde luego hasta mil novecientos cincuenta y siete fue autorizado por notario.

Tanto en el caso de la unión de hecho como en el matrimonio civil, se modifica el estado civil, con lo cual los legisladores ponían en manos del notario, declarar sobre el estado civil de las partes, cuando éstas voluntariamente se lo solicitaban.

Posteriormente, en mil novecientos sesenta y tres con la emisión del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, se siguió regulando sobre esta figura; el Código Civil sobre



matrimonios, uniones de hecho e identificaciones de persona y el Código Procesal Civil y Mercantil, amplió el campo de acción del notario en asuntos de jurisdicción voluntaria.

2.3. Naturaleza jurídica

“Pese a la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial: tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en la esfera de la administración de justicia. Se niega así que existan partes, por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen”.³¹

La concepción tradicional considera a la función voluntaria como jurisdicción basándose en su etimología y en sus antecedentes históricos.

En las actuaciones de jurisdicción voluntaria existe *processus iudicii*, aunque éste se acomode a una estructura acorde con la exigencia de los actos.

“Los actos de jurisdicción voluntaria denominados constitutivos gráficamente demuestran su jurisdiccionalidad, porque deben al *iudicium* su existencia jurídica: tienen significación jurídica gracias al juicio que los crea como tales”.³²

³¹ *Ibid*, pág. 73

³² Ramos, Francisco. *Derecho procesal civil*, pág. 90.



2.4. Características

La característica fundamental de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de la discusión o litigio entre las partes.

“Existen dos notas características:

- La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares, y
- No hay partes contrapuestas”.³³

Tomándolas en consideración las características de Nájera son:

- Se ejerce intervolentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo;
- Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación.

³³ Saenz Juarez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria IV Jornada Notarial Iberoamericana**, pág. 12.



- La necesidad de oír al Ministerio Público (actualmente la Procuraduría General de la Nación), cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes;
- La resolución final no puede impugnarse mediante casación; y,
- Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa”.³⁴

2.5. Principios

“Es la razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima, norma guía. En plural: los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte”.³⁵

Se deben de entender por principios de la jurisdicción voluntaria como el fundamento, aforismos y criterios fundamentales que informan el origen, desenvolvimiento y ámbito de aplicación de la jurisdicción voluntaria.

Estos ayudan a darle comienzo a algo. Los principios de la jurisdicción voluntaria son los mismos que en el derecho notarial, siendo estos:

³⁴ **Ibid**, pág. 15.

³⁵ Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 412.



2.5.1. De forma

En el derecho notarial es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando.

Mientras que en la jurisdicción voluntaria este principio se aplica cuando los notarios realizan documentos, con las directrices establecidas a la redacción de actas notariales y resoluciones notariales teniendo un orden lógico.

2.5.2. De intermediación

En este principio se aplican tanto en el derecho notarial como en la aplicación de la jurisdicción voluntaria, ya que el notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes.

La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

En todos los asuntos de jurisdicción voluntaria el notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con hechos y actos que se producen dando fe de ello.



2.5.3. De rogación

La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio.

La rogación es un principio no esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio.

2.5.4. De consentimiento

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma en el documento, siendo ésta la forma de plasmar el consentimiento.

2.5.5. De seguridad jurídica

Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

Para la fe pública que tiene el notario, lo actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza, se basa en la norma general que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba (salvo el derecho de las partes de

redargüirlos de nulidad o de falsedad).



2.5.6. De autenticación

Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario.

La intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrados, le da autenticación a los actos que documenta.

En el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 preceptúa que: "Autenticidad de los documentos.

Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba.



Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante juez competente o legalizados por notarios”.

2.5.7. De fe pública

La fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario.

En definitiva puede afirmarse que la fe pública es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea restada y contenida por cierta.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

“El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

2.5.8. De publicidad

Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.



Este principio tiene total aplicación en los asuntos de jurisdicción voluntaria ya que todo lo que se documenta y resuelve es público, teniendo el notario la obligación de expedir testimonios o certificaciones de lo actuado.

2.6. Principios generales que informan a la jurisdicción voluntaria

2.6.1. De escritura

Los trámites que se realizan dentro de la jurisdicción voluntaria (actas notariales, resoluciones, avisos, publicaciones, certificaciones, etc.) deben ser por escrito. Esto debe mencionarse que entra en conjunto con el principio de forma ya que es por medio de la escritura que se realizan los asuntos de jurisdicción voluntaria.

2.6.2. Inmediación procesal

El notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.

2.6.3. Dispositivo

“Consiste en que tanto la iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y



rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados”.³⁶

2.6.4. Publicidad

“En los asuntos de jurisdicción voluntaria, indiscutiblemente, todo expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones avisos, etc”.³⁷

Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. El notario debe de dar certificaciones a los interesados de las actuaciones.

2.6.5. Economía procesal

Aquí entra en juego la responsabilidad del notario, debido a que si el realiza los trámites respectivos como deben ser, estos tendrán un buen resultado, y de esto se favorece, siendo estos:

- El notario: ya que el cobrará por sus servicios.
- Los tribunales: el Estado se evitará el congestionamiento de expedientes como el resolver ese caso.

³⁶ Doradea Guerra. Sonia. **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas tramitadas ante notario y su adición al decreto 5477 del Congreso de la República de Guatemala**, pág. 64.

³⁷ *Ibid.*



- Las partes: estas se ahorran de tiempo, debido a que el notario se concentrará en su caso al contrario que en los tribunales.

2.6.6. Sencillez

Para los notarios la forma de redactar los instrumentos debe hacerlo de forma sencilla para que sean de fácil interpretación, como un orden lógico.

2.7. Principios fundamentales de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

2.7.1. Consentimiento unánime

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, preceptuando que:

“Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.



En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado a los que disponga el respectivo arancel”.

En este principio se debe resaltar que las partes deben de encontrarse de mutuo acuerdo ya que de lo contrario el notario se abstendrá de las demás actuaciones. Aquí se hace mención de una de las características que distinguen a la jurisdicción voluntaria que no debe haber o existir litis entre las partes.

2.7.2. Actuaciones y resoluciones

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 2 de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, preceptuando que:

“Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario”.

2.7.3. Colaboración de las autoridades

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 3 de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del



Congreso de la República de Guatemala, preceptuando que:

“Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”.

2.7.4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 4 de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, preceptuando que:

“En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al ministerio público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión al ministerio público en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión del ministerio público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución”.



2.7.5. Ámbito de aplicación de la ley de opción al trámite

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 5 de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, preceptuando que:

“Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes Artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente.

En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales”.

2.7.6. Inscripción en los registros

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 6 de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del



Congreso de la República de Guatemala, preceptuando que:

“Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado”.

2.7.7. Remisión al archivo general de protocolos

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 7 de la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, preceptuando que:

“Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al archivo general de protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive”.





CAPÍTULO III

3. El divorcio y la separación por mutuo consentimiento

Antes del divorcio debe de estar la preexistencia de la relación vinculante de carácter legal que es el matrimonio.

El Código Civil Decreto Ley número 106, se refiere en su Artículo 78 que: “ El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si”.

“El matrimonio es una unión entre dos personas que cuenta con un reconocimiento social, cultural o jurídico, y tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar, aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia (protección tanto jurídica como económica y emocional”.³⁸

El matrimonio es la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana.

El Código Civil Decreto Ley número 106, se refiere en su Artículo 153 que: “El

³⁸ Díez Picazo, Luis. **Fundamentos del derecho civil**, pág. 46



matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”.

“El matrimonio constituye la unión legal del hombre y la mujer para fundar la familia; su fin es prestarse mutuo amor y mutua ayuda, tener hijos, y escucharlos moral y cristianamente”.³⁹

El Código Civil Decreto Ley número 106, se refiere en su Artículo 79 que: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige el Código Civil para su validez”.

El Código Civil Decreto Ley número 106, se refiere en su Artículo 154 que: “La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
2. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”.

El divorcio, ciertamente aparece como un mal necesario, la temprana edad en la que

³⁹ Sosa, Carlos Manuel. **Derecho civil dominicano, familia, derecho y deberes, patria potestad, tutela legal, tutor adulterio**, pág. 2.



se contrae matrimonio, la escasez de recursos para mantener los gastos de un hogar, la falta de un verdadero amor que una a la pareja, los vicios propios de nuestro tiempo, etc., van haciendo imposible una convivencia matrimonial, que de mantenerse sus consecuencias serían más desastrosas.

“En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos”.⁴⁰

Por eso es que en la actualidad el tema del divorcio es tan común y tan utilizado, haciéndose necesaria su comprensión y entendimiento como figura jurídica en nuestro derecho positivo, analizándolo a la luz de las necesidades que aquejan a las parejas que en la actualidad contraen un matrimonio fallido.

El divorcio puede ser estudiado desde el punto de vista moral, filosófico, religioso, social, jurídico. Dada la naturaleza de esta obra, nosotros debemos tratarlo en el aspecto jurídico. La palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de

⁴⁰ **Ibid.**



separación; en el sentido jurídico, significa la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso. El divorcio disuelve al matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio es la disolución del matrimonio ordenada por la autoridad judicial a pedido conjunto de ambos esposos o a solicitud de uno de ellos cuando exista un motivo que lo amerite.

Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concurra alguna de las causas que exige la ley: además de la falta de convivencia y de las que sean causa de separación, la condena de un cónyuge por atentar contra la vida de otro de sus familiares. La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo o de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso. En cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio, pueden concretarse en los siguientes:

1. Queda disuelto el matrimonio, los que eran cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso pueden volver a contraer nuevo matrimonio entre sí.
2. Queda disuelto el régimen económico del matrimonio. 3) La sentencia del divorcio no afectará a terceros de buena fe (que han podido o pueden contratar



con los cónyuges), sino a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, a partir de cuyo momento puede ser conocida por cualquiera.

3.1. Antecedentes

El divorcio ha sido objeto a lo largo de la historia de enconadas disputas entre partidarios y detractores, que han basado sus argumentos en cuestiones de índole moral, filosófica, religiosa, sociológica o jurídica.

En el derecho romano, la disolución del matrimonio se conocía como Divortium y se producía por diversas razones, entre las cuales se pueden señalar:

- Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes;
- Por la muerte de uno de ellos;
- Por Capitis Diminutio;
- Por el incestus superveniens, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno y los cónyuges quedaban en condición de hermanos.
- Por llegar al cargo de Senador quien estuviese casado con una liberta;



- Por la cesación de la Affetio Maritalis, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio.

El divorcio es tan viejo como el matrimonio.

La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble, y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble. La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble, y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble.

En América, los Aztecas sólo podían tener una esposa y se la denominaba Cihuatlantli, y sólo podía tener un número determinado de concubinas, sólo la cantidad que pudiera mantener. En este contexto, no desconocían el divorcio, pero debía lograrse por sentencia judicial, que los habilitaba para contraer nuevamente matrimonio.

El divorcio se origina a raíz del repudio. En el Código de Hammurabi permitía el repudio a cargo de la mujer al igual que en el Código de Manú permitía que la mujer estéril fuera reemplazada al cabo de ocho años de convivencia, cuando una mujer que bebe licores, se porta mal, se enferma o es pródiga, dice la misma ley, o aquella a la que se le hubieren muerto todos sus hijos en la menor edad, o que no hubiera



engendrado más que mujeres, estaba sometida a la repudiación.

En Babilonia existe el repudio y la esterilidad de la mujer, como causas de divorcio. La esterilidad de la mujer después de nueve años de casada, permitía al marido casarse con otra mujer.

La antigua China conocía el repudio, la esterilidad, la impudicia, la falta de consideración y respeto debido a los suegros, la charlatanería, el robo, el mal carácter y la enfermedad incurable. En el derecho hebreo existía la repudiación, el versículo 14 del capítulo XXI del Génesis del Antiguo Testamento señala que:

En la Biblia no se hace referencia a una institución que constituye típicamente el divorcio. Pero si hace una repudiación; el divorcio surge de las leyes del Talmud, que fue el creador del auténtico divorcio, como lo conocemos en la ley israelita y como ha pasado al derecho positivo moderno.

En el derecho canónico, la Iglesia católica mantuvo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, como un medio eficaz, para dar una organización firme a la familia legítima.

El Concilio de Trento estableció definitivamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial desde el punto de vista de la iglesia católica, apostólica y romana. En el Código de Derecho Canónico no menciona siquiera la palabra divorcio.



Durante la historia el divorcio se dio por las causas de:

- La esterilidad

- Adulterio.

3.2. Significado

Es la institución por medio de la cual se rompe y disuelve en absoluto el matrimonio legítimamente contraído y deja a los cónyuges en libertad de contraer nuevo matrimonio.

“El término divorcio se deriva de la palabra latina divortium y, del verbo divertere, que significa irse cada uno por su lado”.⁴¹

3.3. Efectos psicológicos

Es necesario que los hijos deban ser tenidos en cuenta en el momento previo y posterior al divorcio. La solución ideal en un divorcio difícil es la que menos perjudique a los niños, pero sin dejar de lado la que menos perjudique a toda la familia, ya que el hecho de perjudicar a uno de los miembros hará que sufran todos los demás.

⁴¹ Díez Picazo. **Ob. Cit.**, pág. 45



Normalmente el principal problema que tienen los hijos cuando surge la separación o el divorcio, es que los padres incurren en una serie de conductas erróneas para con ellos. Los padres no deben utilizarlos como "espías" para que les informen qué está haciendo el otro cónyuge.

Los padres no deben presentar reacciones agresivas contra sus hijos para vengarse de la pareja. No deben amenazar a la pareja en el sentido de que si se divorcian le harían un daño tremendo a los hijos para tratar de evitar la separación.

Los niños necesitan de 3 a 5 años para recuperarse y readaptarse del divorcio, pero alrededor de un tercio sufre un trauma psicológico persistente. El síntoma más evidente que padecen es la agresividad.

“Al producirse el divorcio, los padres no deben quedar resentidos con sus hijos. No deben existir conductas inapropiadas contra los hijos, tales como el abandono afectivo por parte del padre que no tiene la custodia o sobreprotección por parte de quien la tiene. No se le debe presentar al hijo una nueva pareja antes que él esté en capacidad de asimilar ese impacto. Todos estos comportamientos provocan conductas profundamente obstaculizadas en la evolución psicológica de los niños. Investigaciones revelan que los hijos de padres divorciados presentan menor autoestima que los de matrimonios constituidos. El divorcio es el más grande stress que un niño pueda soportar como hemos visto. Los niños perciben la muerte de un padre de manera más natural que un divorcio. Los hijos de divorciados necesitan más tratamiento psicológico



que los de los no divorciados. Las consecuencias de una conducta inadecuada de los padres cuando se divorcian puede ocasionar ansiedad, miedo, inseguridad, sentimientos ambivalentes y diferentes trastornos de conducta. De manera que si una pareja se encuentra en proceso de divorcio, debe tener en cuenta:

- 1 El problema es con su pareja, nunca con sus hijos.
- 2 La única forma en que sus hijos no sufran durante la separación o divorcio es que los padres estén plenamente conscientes de que deben explicarles claramente la situación a ellos y decirles que, independientemente de la decisión que tomen, ambos cónyuges seguirán queriéndolos y ayudándolos.
- 3 Si no hay más remedio que el divorcio, siempre será preferible una separación amistosa que una conflictiva, por el bienestar y seguridad de los hijos y de la propia pareja.
- 4 Hay que hacer un gran esfuerzo para superar el rencor y la rabia, pero es indispensable por el bien de todos".⁴²

3.4. Clasificación

La clasificación que nuestra legislación civil guatemalteca regula son:

⁴² *Ibid*, pág. 11.



3.4.1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges

Es aquel en el que interviene la voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, fijando ellos mismos las bases de su divorcio y únicamente el juez velará porque no se viole la ley.

La disolución de este forma de separarse se encuentra regulado en el Artículo 154 inciso 1 del Código Civil, Decreto Ley 106.

“La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”.

De esta manera se toma la forma de cómo se organizaran para las visitas de los hijos cuando hay, como el régimen económico que adopten.

3.4.2. Por voluntad de uno de los cónyuges

Es el que se decreta a partir de la existencia y comprobación de las causales determinadas por la ley para la disolución del matrimonio.

Se encuentra regulado en el Artículo 154 inciso 2 del Código Civil, Decreto Ley 106.



3.5. Efectos del divorcio

“El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial”.⁴³

Es la disolución en vida de los esposos de un matrimonio válido.

Entre los efectos propios del divorcio se encuentran:

- Disolución del vínculo conyugal

- Libertad para contraer nuevo matrimonio.

Este efecto se encuentra regulado en el Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 al referirse que:

“El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal, siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

⁴³ *Ibid*, pág. 13.



1. Certificaciones de la partida de matrimonio, de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ambos y de las partidas de defunción de los hijos que hubieren fallecido.

2. Las capitulaciones matrimoniales, si se hubiesen celebrado.

3. Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Este efecto se encuentra regulado en el Artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 al referirse que:

“Son aplicables al proceso de separación o divorcio por causa determinada, que se tramitará en vía ordinaria, todas las disposiciones contenidas en los Artículos 427, 431, 432 y 433”.

El Artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 determina que:

“Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer.



Los hijos menores de diez años, sin distinción de sexo, y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación, al cuidado de la madre; y los hijos varones, mayores de diez años, al cuidado del padre.

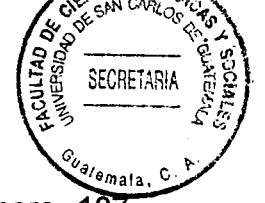
Sin embargo, si en concepto del juez hubiere motivos fundados, podrá confiarlos al cuidado del otro cónyuge o de una tercera persona.

Los jueces determinarán, igualmente, el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder”.

El Artículo 431 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 determina que:

“Cumplidos los requisitos anteriores, e inscritas las garantías hipotecarias, en su caso, el juez dictará la sentencia dentro de ocho días, la que resolverá sobre todos los puntos del convenio y será apelable.

Después de seis meses de haber causado ejecutoria la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede pedir que se convierta en divorcio, fundado en la ejecutoria recaída en el proceso de separación. Esta petición se resolverá como punto de derecho, previa audiencia por dos días a la otra parte. En caso de oposición, se tramitará en juicio ordinario”.



El Artículo 432 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 determina que:

“En cualquier estado del proceso de separación o de divorcio y aún después de la sentencia de separación, pueden los cónyuges reconciliarse, quedando sin efecto dicha sentencia. Solo por causas posteriores a la reconciliación, podrá entablarse nuevo proceso. La reconciliación podrá hacerse constar por comparecencia personal ante el juez, por memorial con autenticación de firmas o por escritura pública”.

El Artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 determina que:

“La sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, serán inscritas de oficio en el Registro Civil y en el de la Propiedad, para lo cual el juez remitirá, dentro del tercer día, certificación en papel español, de la resolución respectiva”

3.5.1. Civiles

- Liquidación del patrimonio conyugal;
- Derecho de alimentación a favor del cónyuge inculpable;



- Suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando haya petición de la parte interesada;

El Artículo 159 del Código Civil, Decreto Ley número 106 preceptúa que:

“Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

1. La liquidación del patrimonio conyugal;
2. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y
3. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada”.

3.6. La separación

“Es la interrupción de la vida conyugal sin ruptura del vínculo jurídico matrimonial, por acto unilateral, por acuerdo mutuo o decisión judicial”.⁴⁴

En la separación se produce solamente la interrupción o suspensión de la vida conyugal, y los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevas nupcias.

⁴⁴ Sosa. **Ob. Cit.**, pág. 3.



Mediante la separación los cónyuges deciden poner fin a su convivencia e iniciar vidas separadas e independientes.

La separación conyugal no rompe el vínculo matrimonial, lo que tan sólo sucede por fallecimiento.

Con la separación la pareja decide poner fin a su relación y esto conlleva el iniciar vidas separadas, independientes y lo mas seguro, es que con otras personas.

En la separación no se disuelve el vínculo matrimonial, sólo queda suspendido, por lo que la persona separada no puede volver a contraer matrimonio con otra persona.

Con la separación cesan algunos deberes y presunciones legales, como el deber de guardarse fidelidad, el de vivir juntos y la presunción de paternidad respecto a los hijos concebidos por la esposa en el periodo en que la separación sea ya efectiva.

3.7. Efectos de la separación

Entre los efectos propios de la separación se encuentran:

- Subsistencia del vínculo conyugal;
- Derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y,



- El derecho de la mujer a continuar usando el apellido del marido;

3.7.1. Civiles

- Liquidación del patrimonio conyugal
- Derecho de alimentación a favor del cónyuge inculpable
- Suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando haya petición de la parte interesada.

3.8. Clasificación

El autor Carlos Manuel Sosa, determina que entre la clasificación de la separación se dan tres clases, siendo estas: “La separación de hecho, separación por mutuo acuerdo entre los cónyuges y por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada”.⁴⁵

3.8.1. Separación de hecho

Cuando uno de los cónyuges abandona el hogar por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto de cesar la vida común, sin mediar resolución Judicial.

⁴⁵ *Ibid*, pág. 7.



Se produce por acuerdo entre ambos cónyuges o por decisión de uno solo de ellos, por ejemplo, abandonando el domicilio familiar.

El principal inconveniente de este tipo de separación es que las partes no suelen liquidar el régimen económico matrimonial, por lo que es más que probable que surjan problemas como, por ejemplo, que las deudas que contraiga uno de los cónyuges afecten a los bienes gananciales que pertenecen a ambos.

La separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal acordada por ambos cónyuges o impuesta por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.

Se produce por acuerdo de ambos o por uno de ellos. Uno de las maneras mas tradicionales de esto es cuando uno abandona la casa y deja a la familia o pareja.

3.8.2. Separación por mutuo acuerdo entre los cónyuges

La cual no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio, y concurre el consentimiento de ambos cónyuges.

3.8.3. Por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada

Por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada (Legal: Es la declarada judicialmente y modifica en matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de



permanencia y de la vida en común).

3.9. Causas determinadas para la separación o divorcio

Las causas que determinan la separación o el divorcio, son las que estipula el Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106:

- "La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.
- Malos tratamientos de obra, riñas, y disputas continuas, injurias graves y ofensas al honor, conducta que haga insoportable la vida en común
- Atentado de uno de los cónyuges contra el otro o los hijos.
- Separación o abandono voluntario de la casa conyugal o ausencia inmotivada por más de un año.
- Que la mujer de a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento.
- Incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
- Negación de asistencia y alimentación.



- Hábitos de juego o embriaguez y uso de estupefacientes.

- Denuncia calumniosa de un cónyuge a otro,

- Enfermedad grave, contagiosa e incurable

- Esterilidad incurable posterior al matrimonio.

- Enfermedad mental

- Separación de personas declarada en sentencia firme".



CAPÍTULO IV



4. La titulación supletoria

Es el instrumento legal por medio del cual, se transforma una mera situación de facto, como es la posesión, en una institución de derecho como la propiedad, con todas las facultades que integran el dominio y la consiguiente protección que le brinda el ordenamiento jurídico.

El objeto de la titulación supletoria puede recaer únicamente sobre bienes inmuebles, tal y como lo indica el Código Civil en el Artículo 633: "Posesión de bienes inmuebles.

Titulación Supletoria.

El Artículo 633 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, indica que:

"Tratándose de bienes inmuebles, la posesión por diez años, con las demás condiciones señaladas en el Artículo 620, da derecho al poseedor para solicitar su titulación supletoria a fin de ser inscrita en el Registro de la Propiedad".

La Ley de Titulación Supletoria, Decreto número 49-79 del Congreso de la República se refieren en su Artículo número 1 que:



“El poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil. El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos”.

El Artículo 634 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, nos indica que:

“Las diligencias de titulación supletoria deberán sujetarse al procedimiento que señala la ley respectiva, y la resolución aprobatoria de las mismas es título para adquirir la propiedad”.

Con la titulación supletoria lo que se inscribe es el derecho posesorio, ya que la posesión registrada de un inmueble, sólo se convierte en inscripción de dominio, una vez consumado el término de diez años desde la inscripción del título, y puede oponerse a cualquier inscripción de la propiedad relativa al mismo bien.

Los requisitos que debe tener la posesión hábil para la usucapión: En el Código Civil actual, dichas exigencias están constituidas por los requisitos de que la posesión se tenga en concepto de dueño, con justo título y de buena fe y que sea además continua, pública, pacífica y por el término señalado en la ley.



El Artículo 636 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a:

“Los inmuebles situados dentro de las reservas del Estado no pueden titularse supletoriamente. Tampoco pueden titularse los excesos de las propiedades raíces, los que se adquieren según lo dispuesto por las leyes administrativas de la materia”.

El Artículo 637 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a:

“La posesión registrada de un inmueble, una vez consumado el término de diez años desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, se convierte en inscripción de dominio y puede oponerse a cualquier otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien.

Sin embargo, el usucapiente puede entablar juicio para que se le declare dueño aun antes del tiempo señalado en el párrafo anterior, y la sentencia que así le declare, es título para la inscripción de la propiedad y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño”.

El Artículo 638 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a:



“Una misma cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, de suerte que cada una pretenda poseerla toda; pero si pueden poseer una cosa en común, teniendo todas ellas la posesión indivisa”.

El Artículo 639 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a:

“El que hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o semoviente o aquel a quien se la hubiesen quitado, podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiese adquirido la cosa de buena fe, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido”.

El Artículo 640 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a:

“Si el actual poseedor de la cosa sustraída o perdida, la hubiere comprado en una feria o en venta pública o a personas que negocien en cosas análogas, no podrá el propietario exigir la restitución, sin reembolsar al poseedor la cantidad que la cosa le hubiere costado”.

La prescripción no es más que la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o

impotencia".⁴⁶



4.1. La usucapión

El término Usucapión es la castellanización del equivalente latino Usucapió. Mediante este último se designaba en el derecho romano el modo de adquirir la propiedad por la posesión de los bienes durante determinado tiempo y con los demás requisitos exigidos por la ley.

La Usucapión es otro de los modos de adquirir la propiedad. Es conocida con el nombre de prescripción adquisitiva o positiva. La usucapión o prescripción adquisitiva, es un modo de adquirir el dominio (propiedad) y ciertos derechos reales, en virtud de la posesión ejercitada durante el tiempo que la ley señale.

El fundamento esencial de la usucapión es la necesidad de proteger y estimular la producción y el trabajo. La prescripción tiene fundamento de orden público, ya que ha sido regulada no sólo atendiendo al interés del poseedor, sino también al interés social.

“La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad por medio de una posesión prolongada durante un plazo determinado”.⁴⁷

⁴⁶ Vasquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil II**, pág. 66.

⁴⁷ **Ibid**, pág. 65.



“Es el modo de adquirir la propiedad de una cosa, por posesión prolongada de la misma, durante el período de tiempo determinado y exigido por la ley”.

El Código Civil, Decreto Ley número 106, en su Artículo 642 da a conocer quienes pueden adquirir por usucapión:

“Pueden adquirir la propiedad por usucapión, todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título”.

La usucapión es clara al determinar a quienes favorece, en el Artículo 646 del Código Civil, Decreto Ley número 106 nos indica que:

“El que posee a nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión”.

4.1.1. Naturaleza jurídica de la usucapión

La Usucapión, es un modo de adquirir la propiedad o el dominio y los demás derechos reales, por la posesión continuada de alguna cosa durante el tiempo que la ley determine y con ánimo adquisitivo.



4.2. Derecho al poseedor para solicitar la titulación supletoria

En el Artículo 620 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere que:

“Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado en la ley”.

4.3. Prohibiciones

Las prohibiciones de la titulación supletoria se encuentran fundamentadas en:

En el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 635 al referirse que:

“Sólo los guatemaltecos de nacimiento pueden obtener titulación supletoria de terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y del litoral. Si se trata de personas jurídicas, los individuos que las formen deben ser todos guatemaltecos de nacimiento”.

Este Artículo está acorde a la Constitución Política de la República de Guatemala, en Artículo 123 al referirse que:



“Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis”.

La Ley de titulación supletoria, Decreto número 49 – 79 del Congreso de la República se refieren en su Artículo número 2 que:

“Sólo los guatemaltecos naturales pueden obtener Titulación Supletoria de bienes inmuebles; si se tratare de personas jurídicas, éstas deberán estar integradas mayoritaria o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente al formular la solicitud respectiva”.

La presente ley nos indica en su Artículo tres que:

“Queda expresamente prohibida la Titulación Supletoria de:

- a) Bienes inmuebles mayores de 45.125 Ha. (una caballería);
- b) Bienes inmuebles situados en la Franja Transversal del Norte y cualesquiera de las zonas de desarrollo agrario a que se refiere el Decreto 60-70 del Congreso.



Conforme sus reglamentos y normas privativas, el Instituto Nacional de Transformación Agraria resolverá el otorgamiento de títulos en las áreas a que se refiere este literal. Se exceptúan de esta disposición las fracciones no mayores de cinco mil metros cuadrados que se encuentren comprendidas dentro de los límites urbanos de una población, siempre que no afecten las zonas de desarrollo agrario;

- c) Bienes inmuebles situados dentro de las reservas del Estado; y
- d) Los excesos de las propiedades rústicas o urbanas”.

La presente ley nos indica en su Artículo 4 que:

“Una misma persona no podrá titular supletoriamente terrenos colindantes si el propósito es alterar la extensión superficial máxima que autoriza esta ley”.

4.4. Procedimiento a seguir para titular supletoriamente bienes inmuebles

1. Se presenta el primer escrito, ante un juez de primera instancia del ramo civil, del domicilio donde se encuentra situado el inmueble, el cual, además de los requisitos exigidos por la ley procesal para todo escrito dirigido a un juez, deberá contener:



- a. Descripción del inmueble: Nombre, dirección, ubicación (aldea, municipio o departamento), extensión, indicación de si es inmueble rústico o urbano.
 - b. Linderos, colindancias, medidas y servidumbres que soporta.
 - c. Indicación sobre de quien se adquirió la posesión y los documentos que se tengan para probarlo.
 - d. Tiempo de poseer el inmueble.
 - e. Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado.
 - f. Indicación de si se tiene o no matricula fiscal y valor estimado del inmueble.
 - g. Proposición de dos testigos que sean vecinos y propietarios de inmuebles en el mismo municipio donde se encuentra situado el inmueble a titular.
2. El juez emite una resolución, dándole tramite o rechazando la solicitud, y ordena publicar edictos por tres veces en un mes en el diario oficial y en la Municipalidad del lugar donde se encuentra situado el inmueble. Además ordena oír a los testigos y citar a la Procuraduría General de la Nación, que es el órgano representante del Estado y que deberá ser parte en todas las diligencias de esta



índole, y pide un informe a la Municipalidad, el cual se deberá rendir en el plazo de quince días, y que deberá contener lo siguiente: Una inspección ocular realizada por el alcalde; informe acerca de la existencia real del inmueble y su identificación, si se conoce al solicitante como dueño y desde cuando, si paga arbitrios o contribuciones municipales y desde cuando, y si los testigos llenan los requisitos pedidos por la ley.

Después de publicados los edictos, cualquier persona afectada puede oponerse al trámite. En este caso, las diligencias se suspenden y el juez manda a que se prosiga el proceso en un juicio en la vía ordinaria.

3. El juez confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación por el plazo de ocho días.
4. El juez emite auto aprobando las diligencias. Dicha resolución es apelable. Se ordena además que se extienda certificación del auto aprobatorio para que sirva de título inscribible en el Registro General de la Propiedad y se dé aviso al catastro.

La ley agrega que cualquier persona que pretenda titular un inmueble que ya tiene dueño o uno prohibido, incurre en delito de falsedad ideológica.

Es importante que mientras no hayan pasado diez años, las diligencias pueden



revisarse a instancia de parte o por la Procuraduría General de la Nación, en la vía de los incidentes, para verificar si en el tramite se cumplieron los requisitos de ley.



CAPÍTULO V

5. Necesidad de ampliar el ámbito de conocimiento, tramitación y resolución de la jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala en la que se incluyan los casos específicos de divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria

Desde la historia, en el año mil novecientos setenta y siete, cuando se realizó el XIV Congreso de Notario Latino, durante el gobierno del presidente Kjell Eugenio Laugerud García. El jurista Dr. Mario Aguirre Godoy había realizado un proyecto donde tenía una lista de asuntos de los que finalmente fueron aprobados para tratarse dentro de la jurisdicción voluntaria, dejando el divorcio voluntario y la titulación supletoria.

La jurisdicción voluntaria, es una de las mejores maneras de poder culminar un proceso o caso ya que es la ausencia de discusión entre partes, y la actuación de los órganos del Estado que se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley.

En la jurisdicción voluntaria, sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador.

Asimismo, en la jurisdicción voluntaria, por lo general hay, conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia. La



voluntaria concluye con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma.

La jurisdicción voluntaria se liga a la función que la voluntad privada tiene en el campo del derecho, voluntad que puede subordinarse por el derecho a condiciones extrínsecas, especialmente de tiempo y de forma.

Cuando se habla de divorcio o de separación, normalmente estos temas suelen tener mucha controversia a raíz de todas las causas que se tiene sobre las parejas o sobre los hijos, etc.

La mayor parte de las causas de divorcio se deben al cese efectivo de la convivencia conyugal durante cierto tiempo, cese que ha de ser efectivo e ininterrumpido, y cuyo cómputo se iniciará a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte dicha sentencia.

Aun cuando suelen ser por mutuo consentimiento, se dan ciertos trastornos psíquicos, físicos y emocionales, así agregarle el proceso de la separación y de las formalidades con las que debe de cumplir el divorcio de acuerdo a nuestra legislación guatemalteca.

Las causales de divorcio pueden ser muchas, pero en la mayoría de los casos se trata de problemas de convivencia de los integrantes de la pareja, ya sea por la relación entre ellos o por factores externos a la pareja.



El elemento característico de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de contienda y, por ende, el avenimiento de voluntad de las personas que intervienen para impulsar la tramitación de asunto. Además, si en cualquier fase de la tramitación dentro de la jurisdicción voluntaria, llegare a presentarse oposición, como síntoma de contienda, el notario habrá de abstenerse de continuar conociendo y el expediente deberá ser remitido al órgano jurisdiccional competente, a efecto de que conozca y resulta lo que en derecho corresponda, expresado en forma positiva, debe existir siempre consentimiento entre los interesados, lo cual se consagra como principio en el Artículo 1 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

5.1. Asuntos que el notario tramita por jurisdicción voluntaria

- Ausencia;

- Disposición de bienes de menores;

- Disposición de bienes de incapaces;

- Disposición de bienes de ausentes;

- Gravamen de bienes de menores;



- Gravamen de bienes de incapaces;
- Gravamen de bienes de ausentes;
- Reconocimiento de preñez;
- Reconocimiento de parto;
- Cambio de nombre;
- Omisión de partida;
- Rectificación de partida;
- Determinación de edad;
- Omisión en el acta de inscripción;
- Error en el acta de inscripción;
- Patrimonio familiar;
- Adopción.



5.2. La forma notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria

- Actas notariales: En el acta notarial de requerimiento, cuando se requiere al notario para que lleve las actuaciones, se da principio al proceso, debe de llenar los requisitos legales.

- Resoluciones notariales: Su redacción es discrecional, pero debe de contener la dirección del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. En los avisos debe de incluirse la dirección del notario. En la resolución final deben de hacerse las consideraciones del caso, para así fundamentar su declaración.

- Notificaciones notariales: Su redacción es discrecional, pero debe de indicar el contenido de la actuación notificada.

- Certificaciones notariales: El notario debe de expedir las certificaciones que los interesado le soliciten, pero siempre sobre la resolución del asunto sometido a sus actuaciones.

5.3. Procesos especiales que trata el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, en materia de jurisdicción voluntaria

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, indica que:



“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

El Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, indica que:

“Tomando como principio general: Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etc., y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas”.

El Artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, indica que:

“Solicitud y audiencia: Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de Primera Instancia; y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que dentro del tercer día, la evacúe.

Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación”.

Se oirá al Ministerio Público:



- Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos.
- Cuando se refiere a personas incapaces o ausentes”.

El Artículo 404 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, indica que:

“Oposición: “Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos.

Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio”.

El Artículo 405 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, indica que:

“Carácter revocable de las providencias: El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa”.

5.4. Deficiencias

El problema radica en la falta de normativa para que en el ejercicio profesional el pueda conocer, tramitar y resolver el divorcio y separación por mutuo consentimiento y la



titulación supletoria, que como se sabe son asuntos que carecen de litis, y que éste como auxiliar del juez podría resolver, con lo que descongestionaría el sistema judicial ya saturado.

La inexistencia de una regulación que posibilite al notario ampliar el ámbito de ejercicio profesional para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, impide su participación en asuntos que carecen de litis, como en los casos específicos del divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria, y que éste como auxiliar del juez podría resolver (entendiendo que el concepto auxiliar, como ayuda, asistencia, socorro, etc., por la fe pública como investidura que le otorga el Estado, con lo que se descongestionaría el sistema judicial guatemalteco evidentemente saturado.

5.5. Beneficios

El notario es auxiliar del juez, conforme lo establecido en el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, el cual está contenido en el Capítulo III Auxiliares del juez, del título II, libro I de dicho cuerpo legal.

Al existir un ámbito de conocimiento más amplio para el ejercicio del notario en Guatemala, referente a la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, el notario, como auxiliar del juez, podrá agilizar dicho proceso, tal y como sucede en la actualidad



con el proceso sucesorio, por ejemplo, con la consiguiente rapidez, simplificación, economía procesal y efectividad entre otros beneficios a favor de los interesados, y descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, que como es de todos conocido en la actualidad padecen de saturación de procesos, que podrían solventarse por la ausencia de litis, ante notario como auxiliar del juez.

Ésta función que realiza la jurisdicción voluntaria de la carencia de discusión entre las partes, y la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado se concreta a una función certificante de autenticidad del acto o responder a una mayor formalidad, exigida por la ley.

Ésta función de dar fe a los actos en que interviene el Estado la ha delegado en el notario, por lo que insistimos en la necesidad de ampliar el ámbito de conocimiento del mismo.

Además de lo expuesto es de hacer notar que en la versión original, presentada al congreso de la República de Guatemala por el Doctor Mario Aguirre Godoy, contemplaba que podía, además, tramitarse ante notario, el divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria.

Ambos asuntos fueron suprimidos y no aparecen regulados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. La misión del notario es tan importante, útil y noble como la



de la judicatura, y no tiene necesidad de disfraces ni, usurpaciones, que a ello equivaldría calificarla de jurisdicción, aún en el caso de transferirle por completo el conocimiento de la jurisdicción voluntaria, puesto que esta carece de índole jurisdiccional.

5.6. Propuesta de reforma del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Es importante que las autoridades encargadas, realicen la reforma necesaria al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; para que se extienda el ámbito de conocimiento del notario en materia de tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria al divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria, ya que son asuntos que carecen de litis, y que éste como auxiliar del juez podrá resolver, con lo que se descongestionará el sistema judicial.

En la actualidad los tribunales conocen y resuelven los procesos de divorcio y de titulación supletoria, en los cuales los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial o los particulares y no existen contradicciones sobre los efectos jurídicos del acto ni perjuicios a terceros, lo cual ocasiona un alto número de expedientes a tramitar en los tribunales sin que efectivamente la actuación de éstos sea necesaria y, en consecuencia, se dificulte la agilidad y celeridad de otros trámites legales que por su



carácter contencioso, trascendencia jurídica e importancia social requieren de la actuación judicial.

Es importante que los actuales requerimientos para el perfeccionamiento de los tribunales y la necesidad de disminución y agilización de trámites jurídicos que realiza la población, aconsejan extraer de la competencia de los tribunales populares y transferir a la función notarial el conocimiento y tramitación del divorcio como la de la titulación supletoria, siempre que no existiere contradicción en los cónyuges o de los particulares, en cuanto a las condiciones y efectos jurídicos del mismo, ni perjuicios a terceros, por considerar que el notario a través del ejercicio de la fe pública, realiza actividades extrajudiciales que garantizan igualmente la eficacia jurídica y legalidad de estos actos, sin que disminuya por ello la trascendencia jurídica e importancia social de éstos.

En Guatemala la práctica del divorcio y la separación por mutuo consentimiento es muy común, y es que la realidad de las parejas generalmente se ponen de acuerdo para divorciarse invocando una causal ficticia, que no existe, y finalmente llegar al divorcio.

La separación de mutuo consentimiento y el divorcio debe de ser tratado por un proceso de jurisdicción voluntaria porque las partes se ponen de acuerdo sobre cada uno de los puntos establecidos en cuanto a la repartición de bienes, a la tutela y cuidado de los hijos, así como también a la pensión económica que se llega de acuerdo.



La jurisdicción voluntaria, forma parte de la actividad administrativa del Estado debido a que una de las maneras de proveer a la tutela de los intereses humanos, es conocer eficacia jurídica a la voluntad privada.

Dicha eficacia puede estar subordinada a determinadas condiciones de forma o de tiempo, y especialmente a una confirmación de parte del Estado sobre la conveniencia o legalidad del acto.

Para poder incorporar el divorcio y la separación por mutuo consentimiento a la jurisdicción voluntaria, es necesario realizar algunas reformas a las leyes que tienen relación con el tema, siendo estas:

El Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, describe que: "Para que los interesados puedan también solicitar ante Notario hábil el divorcio por mutuo consentimiento y/o acuerdo; después de haber transcurrido un año, contado desde la fecha de la celebración del matrimonio, como plazo mínimo que la legislación civil guatemalteca regula para el efecto".

Explicando este Artículo, determina que el Notario es un profesional del derecho que esta investido de fe pública, que es un funcionario autorizante a los contrayentes a través de la celebración del matrimonio civil, por lo cual también debe de disolver el vínculo matrimonial, para constituir en un auxilio del órgano jurisdiccional.



No existe impedimento legal ni práctico para que el Notario trámite en sede notarial el divorcio declarado por mutuo acuerdo de los cónyuges, toda vez que no existe litis sino el ejercicio de derechos sin impedimento; las partes no actúan manteniendo por intereses opuestos, sino su pretensión es obtener la declaración jurídica que le otorgue validez a lo actuado, siendo esta falta de controversia lo queda mayor amplitud.

Algunas materias no pueden salir del ámbito judicial debido a la naturaleza que persiguen y lo que establecen, existe una gran cantidad de ellas en distintas áreas del derecho civil, que con una regulación adecuada pueden pasar sin mayor dificultad al campo de la actividad de los Notarios.

Por lo que el trámite del divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges en jurisdicción voluntaria en sede notarial debe ser el notario quien realice las primeras diligencias procesales, y el Juez de Familia quien resuelva sobre el proyecto de convenio de bases de divorcio, en virtud de que es quien está investido de autoridad para revisar las garantías que se presten con ocasión de la disolución del vínculo matrimonial; y que a su vez sea quien dicte la sentencia.

Es necesario que el trámite de divorcio, así como la separación de mutuo consentimiento, debe de realizarse por la vía de jurisdicción voluntaria ya que proporciona mayor celeridad y bajos costos.



5.7. Reformas necesarias para incorporar al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges.

Para incorporar el divorcio voluntario a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ya que es un proceso que conllevaría a muchas formalidades extrajudicialmente tramitándose en sede notarial, es necesario que el Congreso de la República reforme:

El Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que: "Mutuo consentimiento.

El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal, siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

- 1o. Certificaciones de la partida de matrimonio, de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ambos y de las partidas de defunción de los hijos que hubieren fallecido;
- 2o. Las capitulaciones matrimoniales, si se hubiesen celebrado; y 3o. Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio".



Ejemplo de cómo quedaría el Artículo 426 del Código Procesal Civil reformado introduciendo el divorcio voluntario a la jurisdicción voluntario.

“El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal o ante Notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Si la solicitud se presentare ante Notario, se sujetará al procedimiento que le corresponda según la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria”.

Con la reforma de del Artículo 426 del Código Procesal Civil y Mercantil se permitirá delegar la autoridad y competencia al notario para que se puedan separar por mutuo consentimiento.

El Artículo 9 de la Ley de Tribunales de Familia, indica que: “Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad del matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil”.

La reforma en este Artículo sería agregarle la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial



de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria a la para del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 16 de la Ley de Tribunales de Familia, indica que: “En los asuntos relacionados con la familia, que se enumeran en el Artículo 2º, de este Decreto y que deban conocerse en la vía voluntaria, los Tribunales de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II del Título I del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero con las características procesales prescritas en este Decreto, en los que fueren aplicables. Toda oposición que no tratara de los asuntos a que se refiere el Artículo 9º se resolverá dentro del mismo proceso”.

En este Artículo se debe de reformar agregándole que no solo en el Código Procesal Civil y Mercantil; si el trámite se solicitara ante Notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión, se observará lo que para el efecto establece la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; en ambos casos se observarán las características procesales prescritas en este cuerpo legal, en lo que fueren aplicables. Toda oposición que no tratara de los asuntos a que se refiere el artículo 9º. Se resolverán dentro del mismo proceso.

5.8. Crear en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77

Para el objetivo de la investigación se deben modificar varios Artículos del ordenamiento jurídico que fueron explicados anteriormente, pero para que se lleve a



cabo el divorcio por mutuo consentimiento es necesario crear en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 un nuevo capítulo.

Dicho capítulo debe de llevar por nombre el divorcio voluntario

Artículo 34 Acta Notarial de Solicitud Inicial. El divorcio por mutuo acuerdo, podrá requerirse por ambos cónyuges ante Notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión, siempre que hubiere transcurrido más de un año, contado a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio, debiendo presentar los siguientes documentos:

- a) Certificación de la partida de matrimonio.
- b) Certificación de las partidas de nacimiento de los hijos procreados por ambos cónyuges.
- c) Certificación de las partidas de defunción de los hijos que hubieren fallecido.
- d) Las capitulaciones matrimoniales que regularon el régimen económico, si se hubieren celebrado.
- e) Inventario de los bienes muebles e inmuebles que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

Artículo 35. Acta de requerimiento: El acta de requerimiento debe contener el deseo de separarse de las partes para lo cual se dará paso a dictar la resolución juntamente con sus respectivas notificaciones a los interesados.



Artículo 36. Conciliación. El abogado y notario deberá citar a las partes para la junta conciliatoria.

Artículo 37. Proyecto de bases de divorcio. Si no hubiere conciliación, en la misma junta conciliatoria o con posterioridad a ésta, los cónyuges deberán presentar el proyecto de convenio de bases de divorcio, en que consten, en su caso, los puntos a que se refiere el Artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil.



CONCLUSIONES

1. En las facultades de derecho de las universidades del país no se enseña detenidamente lo relacionado al tema de la jurisdicción voluntaria, por lo que no se tiene suficientemente clara su aplicación, lo que refleja la falta de interés de incluir otros asuntos que carecen de litis en esta vía.
2. La Constitución Política de la Republica de Guatemala, el código Civil, el código Procesal Civil y Mercantil, el código de notariado, la ley de titulación supletoria, no contemplan actualmente la separación y divorcio voluntario y la titulación supletoria, en el ámbito de jurisdicción voluntaria, lo que ocasiona congestiónamiento en los entes jurisdiccionales, provocando malestar en los usuarios por la falta de celeridad en los procesos..
3. La problemática existente en Guatemala sobre la falta de normativa propuesta por parte del Congreso de la República de Guatemala, impide la participación a los abogados y notarios en asuntos que carecen de litis, y que éste como auxiliar del juez podría resolver, con lo que se descongestionaría el sistema judicial ya saturado.
4. A pesar de los logros obtenidos en el sistema de justicia en el ámbito notarial, no se ha logrado que el notario pueda tramitar y resolver en jurisdicción voluntaria los asuntos como el divorcio y la separación por mutuo consentimiento y la

titulación supletoria.



RECOMENDACIONES



1. Las universidades del país, que imparten la carrera de derecho, deben preparar académicamente bien a los estudiantes, en la rama de la jurisdicción voluntaria; debido a la importancia trascendental que tiene para resolver con ausencia de discusión o litigio entre las partes, donde al mismo tiempo protege y asegura los derechos privados de los particulares.
2. El Congreso de la República debe reformar el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, La Ley de Tribunales de Familia y la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, para que se resuelvan el divorcio y la separación por mutuo acuerdo y la titulación supletoria en el ámbito de jurisdicción voluntaria, logrando el descongestionamiento actual en los entes jurisdiccionales que se encuentran saturados de procesos que pueden ser fácilmente resueltos por los interesados ante notario.
3. Los abogados y notarios litigantes deben manifestar la necesidad de la existencia de una regulación que posibilite al notario conocer, tramitar y resolver en jurisdicción voluntaria, el divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria, con lo que se descongestionaría el sistema judicial en Guatemala.
4. El Colegio de Abogados y Notarios, a través del Tribunal de Honor deben exigir



las reformas necesarias para que se pueda llevar la separación y divorcio por mutuo consentimiento en la vía de la jurisdicción voluntaria.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. URL, 1973.
- ÁLVAREZ, Pedro. **Estudio de derecho notarial**. Barcelona, España: (s.e.). 1962.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Fenix, 1996.
- ALVARADO, Ricardo y José Gracias. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria Guatemala**. Guatemala: Ed. Feniz, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **La acción procesal**. Italia: Ed. Elmagoz, (s.f.).
- DE SILVA, Carlos. **El acto jurisdiccional**. México: Ed. Porrúa, 1998.
- DÍEZ PICAZO, Luis. **Fundamentos del derecho civil**. España: Ed. Tecnos, 1983.
- DORADEA GUERRA, Sonia. **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas tramitadas ante notario y su adición al decreto 5477 del Congreso de la República de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, (s.f.).
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Madrid: Ed. Gamier, 1969.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa. 1978.
- GÓMEZ, Mario. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1999.



MORGAN ZANABRIA, Rolando. Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

MUÑOZ, Nery. El instrumento público y el instrumento notarial. Guatemala: Ed. Fénix, 2006.

MUÑOZ, Nery. Jurisdicción voluntaria notarial. Guatemala: Ed. Fénix, 2005.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1987.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal. México: Ed. Porrúa, 1990.

PÉREZ ALSINA, Juan Agustín. Analítico y antecedentes históricos. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1998.

RAMOS, Francisco. Derecho procesal civil. Barcelona, España: Ed. José María Bosch, S.A., 1990

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. Teoría general del proceso. Guatemala: Ed. Universitaria, 1992.

SAENZ JUAREZ, Luis Felipe. Jurisdicción voluntaria. IV Jornada Notarial Iberoamericana. México: Ed. Porrúa. (s.f.).

SOSA, Carlos Manuel. Derecho civil dominicano, familia, derecho y deberes, patria potestad, tutela legal, tutor adulterio. República Dominicana: (s.e.), 1998.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. Derecho civil II. Guatemala: Ed. Crockmen, 2000.

VELASQUEZ RODRÍGUEZ, Carlos Augusto. 20 lecciones de filosofía. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1996.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 de Guatemala, del 14 de septiembre de 1963.

Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley de Titulación Supletoria, Decreto número 49 – 79 del Congreso de la República de Guatemala.